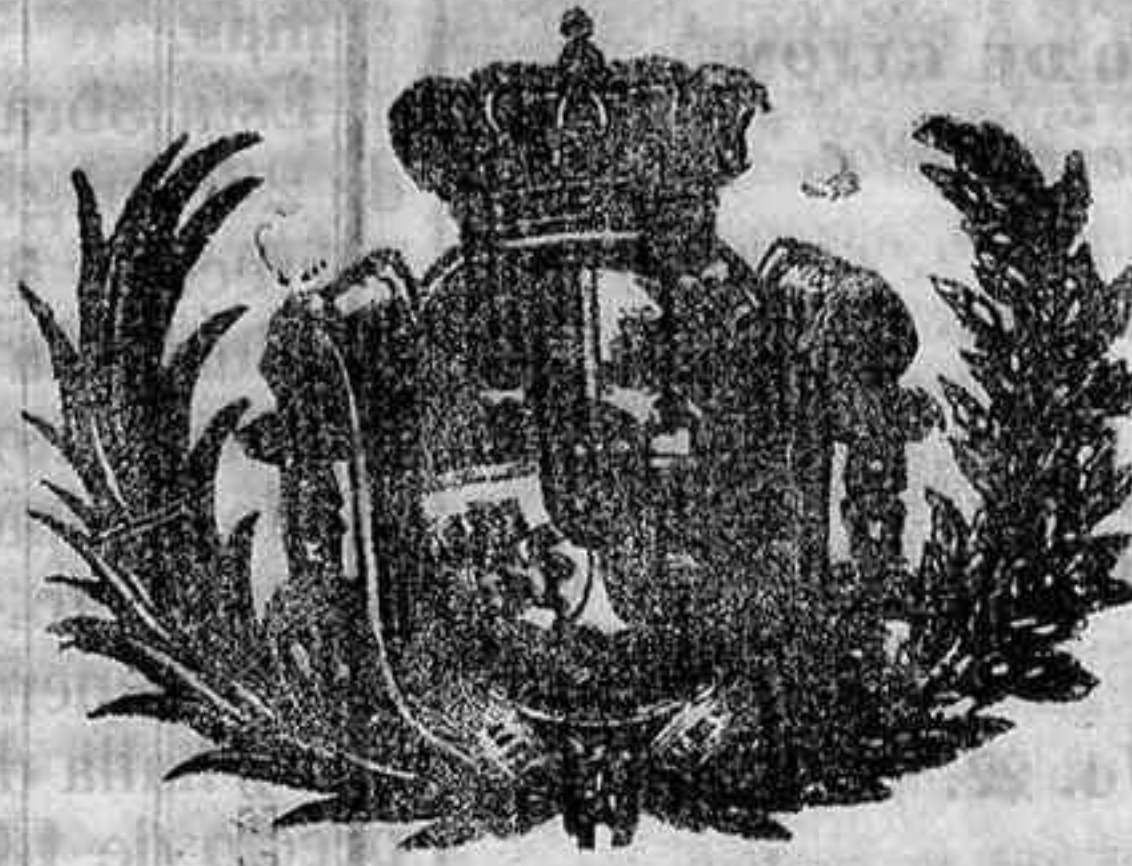


BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****CIRCULAR NUM. 159.**

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 30 de Abril de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don José Alvarez y Perez, de Rozadas, en Boal, para la Habana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Maria Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de interdicto de adquirir promovidos por el Procurador don Cristino Gonzalez en nombre de don Luis Alvarez de esta poblacion, en solicitud, de que á este, se le diese sin perjuicio de tercero, la posesion de un monte de roza, castaños y robles, cabida de cuatro dias de bueyes poco mas ó menos, cerrado sobre si de carcaba y sito en términos de la Granda junto al pié del Oro parroquia de San Estéban de las Cruces en este concejo, segun linda por arriba con monte de Juan Cañal, por abajo con monte comun, por un lado con bienes de José Cañal y

por el otro con castaño del pié del Oro, y cuyo monte adquirió el don Luis por compra hecha á don Cándido Garcia del Busto de esta misma vecindad, por escritura pública de tres de Abril del año último; recayó la providencia del tenor siguiente: Por presentados los documentos de que se hace mérito, y por lo que preparan, se dé á don Luis Alvarez sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con citacion del vendedor don Cándido Garcia del Busto, la posesion del monte espresado en la escritura de tres de Abril del año anterior; y despues de dada nadie le inquiete ni perturbe en ella sin vencerle antes en juicio, bajo las penas de derecho. Y por último, se requiera á los llevadores del espresado monte si los hubiere, que tengan y reconozcan al don Luis Alvarez por dueño de aquel, y le contribuyan con las rentas; dándose para todo comision en forma al presente escribano. Juzgado de primera instancia de Oviedo y Enero veintuno de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Bustelo Cancio.—Ante mi, Angel Gonzalez Rua. Habiéndose dado al don Luis la posesion estimada, y estimándose tambien la publicacion del auto inserto á medio de edictos y en el Boletín oficial de la provincia libro el presente, advirtiéndole que si alguna persona se creyese con accion ó derecho al todo ó parte del precitado monte, lo deduzca en este juzgado en forma y dentro del término de sesenta dias á contar desde el en que se inserte este edicto en dicho Boletín oficial, que se le oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Angel Gonzalez Rua.

Don José Maria Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hace saber: que quien quisiere hacer postura á la mitad de la casa número 67 antiguo y 17 moderno

de la Calle de la Vega de esta capital, de la propiedad de don Prudencio Pereira de la misma, apreciada toda ella en trece mil reales, que se saca á pública subasta por segundo edicto, mediante haberse suspendido la primera por la muerte del ejecutante, y término de veinte dias para con su valor hacer pago de ocho mil quinientos sesenta y seis reales ocho mrs. que adeudaba á su convecino don Diego Gutierrez, hoy á su vinda doña Aniceta Lavandera é hijo don Marcelino Gutierrez; acuda á este juzgado el veinte del próximo Mayo á las once de su mañana que se admitirá dicha postura siendo arreglada; advirtiéndose que la mitad de la casa que se vende está proindivisa de con la otra mitad, que corresponde á don Hermenegildo Rodriguez Espina, Oviedo veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Bustelo y Cancio.—Ante mi, Baltasar Alvarez.

Don José de la Torre, escribano del Juzgado de Laviana.

Certifico: que en el pleito de tercera de que se hará mencion se dictó la sentencia que á letra dice: —Sentencia.— En la Pola de Laviana dia catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el licenciado don Leon Ibañez juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la tercera de preferencia propuesta por Casilda Alvarez mujer de Segundo Fernandez Miranda á los bienes embargados á este para pago de costas, procedentes de la causa que se le formó por delito de robo, en que es parte el Ministerio Fiscal y los extrados del Juzgado en rebeldia de Segundo Fernandez Miranda, siendo procurador de la Casilda don José Sanchez Celleruelo.

Resultando, que Casilda Alvarez, reclama la preferencia en el pago de dos mil novecientos treinta y seis reales de los bienes de su marido, embargados para satisfacer las responsabilidades pecunarias de una causa criminal, por que aquel se halla confinado, y que para acreditar

la dote y aportacion al matrimonio y recibo por su marido, presenta un documento privado que se nombra copia de hijuela, pero en simple, y firmada por los que se nombran contadores y partidores:

Resultando, que en plenario ha presentado testigos, que disponen de la certeza y existencia, tanto de la hijuela como el recibo de sus efectos por el marido.

Considerando, que acreditado como se encuentra, la cualidad dotal de los bienes, cuyo valor y buen porte se reclama, y cuya prueba se ha hecho con citacion del mismo marido y del Promotor Fiscal.

Visto, lo resultante, y espuesto por este, con la disposicion de la ley treinta y tres, título trece Partida quinta,

Fallo: que debo declarar y declarar preferente el crédito de la Casilda Alvarez por la cantidad de los dos mil novecientos treinta y seis reales que comprende la demanda, y mandar y mando, que de los bienes embargados, ó de su producto, puesto que están vendidos, se la entregue la cantidad, si alcanzase, hasta su completa satisfaccion, sin mas responsabilidad á costas, que las que prescriben los aranceles vigentes; publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, pues por ella definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, Leon Ibañez.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Leon Ibañez juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia, ante los infrascritos testigos, hoy dia quince de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano doy fé.—José de la Torre. Para que conste y tenga efecto lo mandado en la sentencia anterior, espido la presente (para los usos que convengan) en la Pola de Laviana á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—José de la Torre.

—

Capitanía General del departamento de marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de veintinueve de Marzo último se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de víveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona, bajo el pliego de condiciones, notas de víveres, de valores y modelo de proposicion que se inserta en la Gaceta de Madrid de trece del actual, número 103, que se hallará de manifiesto en esta escribania principal; debiendo advertirse que el remate principará á la una de la tarde del día seis de Mayo próximo y será simultáneo ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de este departamento, Cádiz y Cartagena. Ferrol 23 de Abril de 1862. — Santa Cruz. — Vicente Gonzalez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Tratado celebrado entre España y Marruecos.

(Continuacion.)

Art. 35. A ningun Capitan de un buque español en un puerto de Marruecos, y á ningun Capitan de un buque marroquí en un puerto español, podrá compelerse de modo alguno á que conduzca contra su voluntad pasajeros ni mercancías de ningun género, ni se le obligará tampoco á darse á la vela con destino á un punto donde no quiera dirigirse, y su buque no será molestado de modo alguno.

Art. 36. Si alguno de los súbditos del Rey de Marruecos fletase un buque español para conducir mercancías ó pasajeros de un punto á otro de los dominios marroquíes, y si en el trascurso de su viaje dicho buque se viese obligado por el temporal ó por accidente de mar á entrar en diferente puerto de los mismos dominios, el Capitan no tendrá que pagar derecho de anclaje ó cualquier otro por su entrada en aquel puerto, pero si dicho buque descargase ó tomase á bordo en el mismo puerto algun cargamento, será tratado como cualquier otro buque.

Art. 37. Cualquiera buque español que sufra averías en la mar y entre en alguno de los puertos del Rey de Marruecos para repararse, será admitido y auxiliado en todas sus necesidades, durante su estancia en el mismo, por el tiempo que tarde en hacer las reparaciones ó hasta su partida para el punto de su destino. Si los artículos requeridos para reparar el buque se hallarán de venta en dicho puerto, se comprarán y pagarán á los mismos precios que acostum-

bran satisfacer los demas buques, y por ningun concepto serán molestados, ni se les impedirá continuar su viaje.

Art. 38. Si un buque español de guerra ó mercante encallase ó naufragase en cualquier punto de las costas de Marruecos, será respetado y amparado en cuanto necesite, con arreglo á las leyes de la amistad; y dicho buque y cuanto contenga será conservado y restituido á sus dueños ó al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó delegado de estos, sin menoscabo ni ocultacion de ninguna especie.

Si el buque naufrago tuviese á bordo algunos géneros que sus propietarios desearan vender en los dominios marroquíes, lo podrán hacer libremente sin pagar derecho alguno ni al venderlos ni al embarcarlos. El Capitan y la tripulacion estarán en libertad de marchar al punto que quieran y cuando mejor les parezca sin obstáculo alguno.

Los buques del Rey de Marruecos ó de sus súbditos recibirán igual trato en los dominios de S. M. Católica, siendo considerados dichos buques marroquíes en este caso, para todo lo que se refiera al salvamento, como los buques españoles.

Si naufragase algun buque español en Vad-Nun ó en cualquier punto de su costa, el Rey de Marruecos empleará su poder para salvar y proteger al capitan y á la tripulacion hasta que vuelvan á su pais, y se permitirá al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tomar cuantos informes ó noticias necesiten acerca del capitan y de la tripulacion de dicho buque á fin de poder salvarlos. Los gobernadores del rey de Marruecos auxiliarán igualmente al Cónsul general de España Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado en sus investigaciones, segun las leyes de la amistad.

Art. 39. La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de anclaje ó fondeadero para las embarcaciones mercantes españolas será desde 20 á 80 reales vellon por cada una, segun su clase y toneladas, con arreglo á la siguiente

Tarifa de los derechos de anclaje ó fondeadero.

	Rs. vn
Hasta 50 toneladas.....	20
Desde 50 á 100.....	40
Desde 100 á 150.....	60
Desde 150 en adelante.....	80

Art. 40. No se exigirá á los buques españoles en los puertos de Marruecos derecho alguno de pilotaje, Capitanía de puerto etc. si no los que se exijan á los nacionales, ó á los de la nacion mas favorecida.

En todo caso estos derechos no podrán exceder de los que se expresan en las siguientes tarifas:

Pilotaje obligatorio en Rabbat y Larache.

Cents. de real,

Por cada tonelada de los

buques á su entrada en el puerto.....	80
A su salida.....	80

Pilotaje facultativo ó á voluntad de los capitanes en los puertos de Marruecos.

Cents. de real.

Por cada tonelada de los buques á su entrada.....	40
A su salida.....	40

Los derechos de Capitanía de puerto no excederán nunca de 8 rs. vn. por buque, cualquiera que sea su porte.

Estos derechos, como todos los demas, serán los mismos en todos los puertos del imperio.

Art. 41. Los buques españoles que entraren de arribada y salieren sin hacer operacion de comercio estarán exceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de Capitanía de puerto, sujetándose en cuanto al de pilotaje á las reglas antes establecidas.

Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de derechos.

Art. 42. Las embarcaciones de guerra de una de las dos naciones no pagarán en ninguno de los puertos de la otra derecho de anclaje ó fondeadero y Capitanía de puerto, ni de otra clase, por los víveres, aguada, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Art. 43. Habiendo acreditado la experiencia que la falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos expone á la navegacion y al comercio á graves riesgos y pérdidas, y deseosa S. M. Marroquí de contribuir á la seguridad de aquella y al desarrollo de este, en cuanto sea posible, se compromete á construir un faro en el Cabo de Espartel y á cuidar de su alumbrado y conservacion.

Art. 44. Habrá reciproca libertad de comercio entre los dominios de S. M. Católica y los dominios del Rey de Marruecos.

Los súbditos de S. M. Católica podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí en que se admiten ó admitieren naturales de otros paises extranjeros.

Los súbditos españoles podrán comprar y vender á quienes quieran todos los artículos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquíes, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningun monopolio, contrata ó privilegio exclusivo de compra ó venta. Además disfrutará de todos los derechos, prerogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos del Rey de Marruecos disfrutará á su vez en los dominios de S. M. Católica los mismos privilegios y proteccion de que gozan ó gozaren los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 45. Los súbditos de S. M. Católica y de S. M. el Rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y

vender al por menor todos los objetos de consumo y los géneros cuya introduccion y exportacion no estén prohibidas en el Imperio marroquí.

Las Autoridades y empleados establecidos por el Rey de Marruecos y los de las plazas expresadas de Ceuta y Melilla protegerán á los súbditos de los dos soberanos en el ejercicio de este derecho.

Art. 46. Bajo ningun pretexto ni por persona alguna se cargará en el territorio marroquí, fuera de los derechos de esportacion que se mencionan en el artículo 39, ningun derecho de Aduana, de tránsitos ú otro impuesto cualquiera sobre mercancías ó producciones que hayan sido compradas para su esportacion por ó á nombre de un súbdito español; pero las citadas mercancías ó producciones serán conducidas de cualquier punto de Marruecos á los puertos del mismo y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de Aduanas, de tránsito ú otro impuesto cualquiera. No se exigirá pase ó documento alguno semejante para poder de esta manera introducir las y embarcarlas en los puertos marroquíes, ni podrá ningun empleado ó súbdito del Rey de Marruecos impedir ó

poner obstáculo á la conduccion, introduccion ó embarque de tales mercancías ó producciones (excepto los artículos cuya exportacion haya prohibido el Rey de Marruecos,) ni bajo ningun pretexto podrán pedir ó percibir dinero sobre dichas mercancías; y en caso de que algun empleado ó súbdito marroquí obrase en contravencion á esta estipulacion, su Soberano castigará inmediatamente con toda severidad á dicho empleado ó súbdito, y hará plena justicia á los súbditos españoles, indemnizándoles de los perjuicios y pérdidas que hayan sufrido y puedan probar.

Art. 47. Los comerciantes españoles en los dominios marroquíes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos como corredores ó agentes, y no se les molestará ni pondrá obstáculo para la libre eleccion de las personas que pueden desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demas súbditos marroquíes.

Tanto el comprador como el vendedor tendrán absoluta libertad para negociar entre sí, y no se permitirá la menor intervencion por parte de los empleados marroquíes. Si algun gobernador ú otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y los marroquíes, ó pusiese algun impedimento á la compra ó venta legal en los dominios del Rey de Marruecos de efectos ó mercancías importadas ó exportadas, S. M. Sherifana castigará severamente á dicho gobernador ó funcionario.

Art. 48. Aunque á S. M. Marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir

la extracción de granos de sus dominios ó cualesquiera otros géneros ó efectos comerciales, no impedirá que los españoles embarquen en los puertos marroquíes los que tuvieren ya en almacenes ó comprados antes de la prohibición (enhorabuena estén en poder de los súbditos de S. M. Marroquí) lo mismo que lo ejecutarían si no se hubiese promulgado la prohibición, sin ocasionarles el menor vejamen ni perjuicio en sus intereses.

Igualmente se practicará esto en España en el propio caso con los marroquíes.

Art. 49. No serán prohibidas en el territorio de Rey de Marruecos las mercancías ó producciones importadas en los puertos marroquíes por súbditos españoles, cualquiera que sea la procedencia de aquella, ni pagarán desde la fecha de este Tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos de cualquiera otra Potencia extranjera ó los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podrán ser exportadas por súbditos españoles, embarcándolas en los puertos marroquíes con las mismas ventajas de que disfrutaban los nacionales ó los súbditos de cualquiera otro país.

Art. 50. A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, S. M. Sherifiana promete por el presente que los derechos que deberán cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles no excederán del 10 por 100 sobre avalúo en el punto por donde tenga lugar la introducción, y que los derechos que deberán exigirse sobre los artículos exportados del territorio marroquí por súbditos españoles no excederán de las cantidades marcadas en la siguiente

Tarifa de exportación.

Artículos.	Ps. fs.	Onzas.
Trigo, por fanega rasada.	1	»
Maíz y alborá, por idem colmada.	1/2	»
Cebada, por id. rasada.	1/2	»
Toda otra clase de granos, por quintal.	1/2	»
Harina id.	»	30
Alpiste, id.	»	12
Dátiles, idem.	»	40
Almendras, id.	»	35
Naranjas, limones y limas, por millar.	»	12
Orégano, por quintal.	»	10
Cominos, id.	»	20
Aceite, id.	»	50
Goma, id.	»	20
Alheña oriental ó alcana de Oriente, id.	»	15
Cera, id.	»	120
Arroz, id.	»	16
Lana (lavada), id.	»	80
Lana (sin lavar), id.	»	55
Cueros, pieles de oveja y de cabra, id.	»	36
Pieles curtidas, llamadas tafilete, zawani y china, id.	»	100

Astas, por millar.	»	20
Sebo, por quintal.	»	50
Mulas, por cabeza.	25	»
Asnos, id.	5	»
Ganado lanar, id.	1	»
Ganado cabrio, id.	»	15
Gallinas, por docena.	»	22
Huevos, por millar.	»	51
Babuchas, por cada ciento.	»	70
Púas de puerco espin, por millar.	»	5
Gredasaponaria, por quintal.	»	15
Plumas de avestruz, por libra.	»	36
Espuertas, por cada ciento.	»	30
Alcaravea, por quintal.	»	20
Peines de madera, por cada ciento.	»	5
Cris ó pelota, por quintal.	»	30
Pasas, id.	»	20
Fajas de lana llamadas Cresi, por cada ciento.	»	100
Tackawi (tinte), por quintal.	»	20
Zateas, id.	»	36
Cañamo y lino, id.	»	40

Si el Rey de Marruecos en uso de su derecho prohibiese la exportación de cualquier artículo, y luego revocase la prohibición, no se alterarán los derechos establecidos en esta tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el Rey de Marruecos tuviese á bien prohibir su exportación, pero desease vender á los comerciantes los cereales pertenecientes al Gobierno, lo hará con todas las condiciones y ventajas de que disfrute la nación mas favorecida.

Si el Rey de Marruecos quisiese reducir los derechos sobre artículos de exportación, podrá hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagarán en este caso los derechos mas bajos que paguen los súbditos del país ó los extranjeros.

Los súbditos marroquíes pagarán en España los mismos derechos de importación y exportación sobre las mercaderías de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que satisfagan los súbditos de la nación mas favorecida.

Art. 51. Deseando S. M. el Rey de Marruecos, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 15 del Tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860, facilitar en lo posible la extracción de maderas para los arsenales de S. M. Católica, conviene en conceder á los súbditos españoles que para ello se hallen especialmente autorizados por su Soberana el derecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios donde sea posible ejecutarlo, sin comprometer la seguridad del territorio ni de las personas que se dediquen á ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cercas indispensables para guardarse de la intemperie, guardarlos utensilios y asegurar los acopios, y gozando de completa libertad y protección por parte de las Autoridades indígenas.

El contrato entre los explotadores súbditos de S. M. Católica y el Gobierno marroquí para fijar el precio y las condiciones de la explotación se celebrará con intervención del Representante de España en Marruecos, el cual vigilará el exacto cumplimiento del compromiso contraído por ambas partes. Las diferencias que pudieran suscitarse serán dirimidas en última instancia de comun acuerdo por los respectivos Gobiernos.

El derecho de exportación de la madera destinada á los arsenales de S. M. Católica no podrá exceder de 240 rs. vn. por cada 100 tablones como hasta aquí.

Art. 52. Si un súbdito español ó un agente suyo desease conducir por mar desde un puerto á otro de los dominios del Rey de Marruecos mercancías sobre las cuales se hubiese pagado el derecho de 10 por 100, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de otros derechos ni á su embarque ni á su desembarque, siempre que llven certificada del Administrador de la Aduana marroquí.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Monografía de las Aguas y Baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyer de Nava, en esta provincia: su autor D. JOSE GARÓFALO SANCHEZ, Médico-Director de las mismas.

Esta obra, que consta de mas de 260 páginas en 8.º francés, de correcta y esmerada impresión, va ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas, representando, mapas, cortes geológicos, planos, etc. cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Oviedo al precio de 14 rs. en la librería de don Cándido Lueso, Plaza Mayor, desde donde le remitirá á los pueblos de esta provincia, franco el porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

MONTEPIO UNIVERSAL.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL PARA EL DOMINGO 25 DE MAYO DE 1862,

A LAS DOCE DEL DIA.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á Junta General de Señores Imponentes para el domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del dia, en las oficinas de la Dirección, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta General se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso necesario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que ma-

yor capital suscrito posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia, en atención á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberación de la próxima Junta General, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

Ruego á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el día 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Dirección.

Madrid 15 de Abril de 1862.—*El Director General.*—EL DUQUE DE RIVAS.

Vapores-correos de A. Lopez y compañía.

Linea trasatlántica.

Salida de Cádiz para Santa Cruz, Puerto-Rico, Samaná y la Habana, todos los 10 y 25 de cada mes.

Linea del Mediterráneo.

SALIDAS DE ALICANTE.

Para Barcelona y Marsella, todos los miércoles.

Para Málaga y Cádiz, todos los domingos.

Para carga y pasaje, acúdase á DON ANACLETO ALVARGONZALEZ, de Gijón

A LOS AYUNAMIENTOS.

En esta imprenta hay hechas filiaciones para la presente quinta. Por lo tanto, los Ayuntamientos que deseen llevarlas antes de venir á Oviedo á entregar sus cupos, no tienen mas que pedir el número que necesiten, y se les enviará directamente por el correo, ó por el conducto ó persona que se sirvan señalar.

La oficina de investigación de Bienes Nacionales á cargo de don Baudilio Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Antonio, núm. 12, piso 3.º

A voluntad de su dueño se venden varios bienes en la parroquia de Sograndio en el concejo de Proaza, partido judicial de Oviedo. Las personas que gusten interesarse en su adquisición, podrán entenderse con don Matias J. Cónsul, vecino de dicha ciudad de Oviedo, quien se halla competentemente autorizado para su enagenación.

Imp. de Solís.